



**CONSULTA ELECTRÓNICA DEL GRUPO AD HOC DE LA OIE  
SOBRE EL ESTATUS DE RIESGO DE LOS MIEMBROS CON RESPECTO A LA  
ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA<sup>1</sup>**

**París, 24 de octubre y 24 de noviembre 2017**

El grupo *ad hoc* de la OIE sobre la evaluación el estatus de riesgo de los Miembros de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) (en adelante, el Grupo) fue consultado por vía electrónica el 27 de octubre y el 24 de noviembre de 2017.

**1. Adopción del orden del día y designación del presidente y del redactor del informe**

La reunión fue presidida por el Dr. Noel Murray, y la Dra. Lucie Carrouée-Pook se encargó de la redacción del informe con el apoyo de la Secretaría de la OIE. El Grupo aprobó el orden del día propuesto.

El mandato, el orden del día y la lista de participantes figuran respectivamente en los Anexos I, II y III.

**2. Evaluación de las solicitudes de los Miembros para el reconocimiento oficial del estatus de riesgo insignificante de EEB**

**2.1. Nicaragua**

En mayo de 2012, Nicaragua fue reconocida con un estatus de «riesgo controlado de EEB».

En mayo de 2017, Nicaragua presentó un expediente solicitando su reconocimiento como país con un estatus de «riesgo insignificante de EEB».

El Grupo pidió información complementaria y recibió las aclaraciones de Nicaragua. Los puntos tratados específicamente por el grupo se resumen a continuación.

**a) Sección 1: Evaluación del riesgo — Artículo 11.4.2. punto 1**

▪ *Evaluación del riesgo de introducción del agente de la EEB*

El Grupo tomó nota de que se habían establecido medidas reglamentarias para prohibir las importaciones de harinas de carne y hueso (HCH) o chicharrones procedentes de países afectados por encefalopatías espongiformes transmisibles destinados a la alimentación de rumiantes. Si bien las importaciones de harinas de carne y hueso o chicharrones de países afectados por EEB no estaban específicamente prohibidas para otros propósitos por la reglamentación, con base en la aclaración posterior proporcionada por Nicaragua, el Grupo reconoció que Nicaragua no había importado harinas de carne y hueso o chicharrones de origen rumiante para ningún propósito durante los últimos ocho años.

<sup>1</sup> Nota: el informe de este grupo ad hoc refleja las opiniones de sus integrantes y no necesariamente las de la OIE. Deberá leerse junto con el informe de febrero de 2018 de la Comisión Científica para las Enfermedades Animales en el que se exponen el examen y los comentarios hechos por la Comisión sobre el presente informe: <http://www.oie.int/es/normas-internacionales/comisiones-especializadas-y-grupos/comision-cientifica-y-informes/reuniones/>

En lo relacionado con las importaciones de harinas de carne y hueso o chicharrones, el Grupo tomó nota de que Nicaragua solo había importado alimentos para animales listos para el consumo que contenían harinas de carne y huesos de países con un estatus de riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina, así como de tres países con un estatus de riesgo indeterminado de esa enfermedad. El Grupo tomó nota de que en virtud de un Acuerdo Ministerial de 2004, «los piensos podían importarse siempre que fueran para uso de animales no susceptibles a la EEB o si se certificaba que no se habían fabricado con proteínas de rumiantes». En 2011, un nuevo Acuerdo Ministerial estableció que los requisitos de importación para alimentos para animales se basarían en las normas de la OIE teniendo en cuenta el estatus de riesgo de EEB del país exportador y que solo se permitía importar piensos que tuvieran harinas de carne y huesos destinados exclusivamente a animales monogástricos. Finalmente, a partir de la información complementaria, el Grupo señaló que, desde este año, se han prohibido las importaciones de alimentos para animales monogástricos de países con un estado de riesgo indeterminado de EEB.

El Grupo tomó nota de que Nicaragua realizó un análisis de riesgo y visitas *in situ* para evaluar el cumplimiento de los países exportadores con un estatus de riesgo indeterminado de los requisitos del Capítulo 11.4 del *Código Terrestre* en lo relacionado con las importaciones de alimentos para animales que contienen harinas de carne y huesos. Teniendo en cuenta el Capítulo 5.3 del *Código Terrestre*, que describe el principio de equivalencia de las medidas descritas en los capítulos específicos de la enfermedad, el Grupo determinó que este enfoque era aceptable.

Con respecto a las importaciones de bovinos vivos, el Grupo observó que se registraron importaciones de tres países vecinos con riesgo indeterminado de EEB hacia Nicaragua hasta 2015. Posteriormente, se prohibieron las importaciones de esos países a partir de 2016, de conformidad con un nuevo Acuerdo Ministerial. El Grupo examinó los requisitos sanitarios aplicables desde noviembre de 2011 y llegó a la conclusión de que cumplían con los requisitos del Artículo 11.4.9. del *Código Terrestre*. Sin embargo, el Grupo determinó que habían sido aplicados por menos de siete años.

Con respecto a las importaciones de productos de origen bovino, el Grupo observó que carne y productos cárnicos de origen bovino (incluidas vísceras, despojos, sebo) que no figuran como mercancías seguras en el Artículo 11.4.1. del *Código Terrestre* se importaron de países que tienen un estatus de riesgo insignificante, controlado o indeterminado de EEB. El expediente indicaba que, para las importaciones procedentes de países con riesgo indeterminado de EEB, Nicaragua realizó un análisis de riesgos y visitas *in situ* para evaluar el cumplimiento por parte de los países exportadores de los requisitos del Capítulo 11.4. del *Código Terrestre*. El Grupo reiteró que a la luz del Capítulo 5.3. del *Código Terrestre*, este enfoque era aceptable. Sin embargo, el Grupo señaló que no se proporcionaron los requisitos sanitarios reales aplicables a estas importaciones, así como una descripción más precisa de los productos de origen bovino importados (por ejemplo, la naturaleza de las vísceras y los huesos).

En líneas generales, el grupo consideró que el riesgo de que el agente de la EEB haya entrado en Nicaragua durante el periodo cubierto por la evaluación, si bien era muy bajo, no podía considerarse insignificante.

- ***Riesgo de reciclaje y amplificación del agente de la EEB***

El Grupo tomó nota de que, desde 2004, la lista de tejidos definidos como material específico de riesgo (MER) consistía en las amígdalas y el íleon distal de bovinos de cualquier edad, junto con el cerebro, los ojos, la médula espinal y los ganglios de la raíz dorsal de bovinos de más de 30 meses de edad, así como el cráneo y la columna vertebral de los bovinos mayores de 30 meses sacrificados. El Grupo tomó nota de que esta definición de MER, que es coherente con el Artículo 11.4.14. del *Código Terrestre*, se amplió con una Resolución Administrativa en 2016 para incluir animales hallados muertos y que no pueden caminar en los mataderos. El Grupo reconoció que la lista ampliada excedía el material enumerado en el Artículo 11.4.14. del *Código Terrestre*.

El Grupo tomó nota de que alrededor del 80% de los bovinos se sacrificaba en seis mataderos industriales y el 20% restante se sacrificaba en los mataderos municipales.

El Grupo reconoció que en los mataderos industriales, se han implementado desde 2004 protocolos para la remoción, segregación, identificación y destrucción de los MER mediante incineración y son supervisados por inspectores gubernamentales del Servicio de Inspección de Carnes (del IPSA). El Grupo también tomó nota de que los despojos de los mataderos municipales pueden utilizarse para el consumo humano local. El Grupo reconoció que otros desechos de los mataderos municipales, como se aclaró en respuesta a una pregunta de seguimiento, se eliminan en un vertedero municipal. Los animales que mueren en explotaciones se incineran o se entierran. Los animales de los mataderos industriales que no puedan caminar o que estén condenados se incineran *in situ* y las cenizas se entierran posteriormente.

A partir de la información brindada, el Grupo también tomó nota de que los bovinos vivos importados para el sacrificio se procesaban en uno de los seis mataderos industriales. Los bovinos importados para la cría pueden haber sido sacrificado posteriormente en una de estas instalaciones, en donde el material específico de riesgo correspondiente habría sido removido, segregado y destruido como se indicó anteriormente. Un número no especificado de bovinos de cría también habría sido sacrificado en mataderos municipales, y los desperdicios serían consumidos por la población de bajos ingresos o eliminados en los vertederos municipales.

En general, el Grupo determinó que los MER de todos los mataderos industriales, así como todos los desperdicios de los mataderos municipales que no estuvieran destinados al consumo humano, incluidos animales hallados muertos, que no pudieran caminar y condenados, se excluyeron de los materiales enviados para ser transformados y que el Servicio de Inspección de Carnes (del IPSA) asumía la verificación de la exclusión de dichos materiales.

El Grupo reconoció que, desde 2001, los desperdicios de rumiantes que no sean MER, y que son transformados, se procesan a temperatura y presión elevadas (133 ° C, durante al menos 20 minutos, con una presión absoluta mínima de 3 bares). Este procedimiento es conforme con los procedimientos para reducir la infecciosidad del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en las harinas de carne y huesos descritos en el Artículo 11.4.19. del *Código Terrestre*. Además, observó que ninguna planta de transformación procesa materia o desperdicios de fuentes externas, sino únicamente materia o desperdicios de mataderos industriales, los cuales destruyen los MER incinerándolos.

El Grupo reconoció que la legislación que prohíbe alimentar bovinos con piensos de origen bovino ha estado en vigor desde 2001, y que en 2011 se promulgó la prohibición de alimentar rumiantes con productos derivados de otros rumiantes. Dicha legislación se enmendó posteriormente, en 2016, prohibiendo la alimentación bovinos con productos derivados de rumiantes. Sin embargo, en la información adicional proporcionada, Nicaragua aclaró que los subproductos de otros rumiantes distintos del ganado vacuno no se procesaban en Nicaragua, y que la prohibición tenía todavía el mismo efecto práctico que la prohibición de alimentar rumiantes con productos derivados de otros rumiantes.

En líneas generales, con respecto a la evaluación de la exposición, el grupo concluyó que si existía un riesgo de reciclaje y amplificación del agente de la EEB si en la población bovina de Nicaragua durante el periodo evaluado, había sido insignificante.

▪ *Nivel apropiado de control e inspección de las prohibiciones relativas a la alimentación animal*

El Grupo revisó la información proporcionada por Nicaragua sobre las inspecciones llevadas a cabo por inspectores gubernamentales en plantas de transformación de material procedente de rumiantes o de diversas especies que incluyen rumiantes y fábricas de piensos para rumiantes en los últimos ocho años (2009-2016).

El Grupo tomó nota de la utilización de microscopía para detectar fragmentos óseos como un control de contaminación cruzada en fábricas de piensos. El Grupo señaló que la microscopía solo permitía diferenciar entre los materiales derivados de animales terrestres y los procedentes de animales acuáticos. Si bien la prohibición relativa a la alimentación animal de Nicaragua prohíbe alimentar con materiales bovinos específicos de riesgo a cualquier rumiante, según la información proporcionada durante los ocho años anteriores, y teniendo en cuenta que en la práctica no se utilizan pruebas alternativas como PCR para distinguir entre una y otra especies, y aunque no están

respaldadas por un marco regulatorio, las medidas correctivas implementadas como resultado de hallazgos microscópicos positivos en muestras de alimento para ganado son consistentes con las medidas tomadas bajo una prohibición de alimentar rumiantes con productos derivados de animales terrestres más amplia. A partir de 2011, es decir hace menos de ocho años, se establecieron líneas de producción separadas y transportadores individuales para la aplicación de los MER en el mezclador. Cuando no se pudieron establecer líneas de producción separadas, se suspendió el uso de MER en la fábrica de piensos o se retiró la autorización de la fábrica de piensos.

Teniendo en cuenta que las medidas correctivas se implementaron como resultado de la presencia de hallazgos microscópicos positivos, el Grupo concluyó que Nicaragua ha implementado una prohibición de facto de la alimentación de rumiantes con proteínas de animales terrestres en durante los últimos ocho años.

El Grupo añadió que el uso de la PCR como prueba alternativa o adicional para verificar una posible contaminación cruzada de los piensos para bovinos con MBM de origen rumiante puede ser recomendable puesto que mejoraría la especificidad del proceso de diagnóstico. Sin embargo, el Grupo opinó que, si se aplica de manera coherente, una prohibición de facto de alimentar rumiantes con productos derivados de animales terrestres ofrece garantías suficientes de un nivel de control y auditoría apropiado de la prohibición relativa a la alimentación animal. No obstante, el Grupo mencionó la probabilidad de un problema relativo a la sostenibilidad de este enfoque (implementación de una prohibición de facto de alimentar rumiantes con productos derivados de animales terrestres); la administración podría exponerse a posibles litigios y dificultades de aplicación debido a la ausencia de fundamentos jurídicos.

El Grupo evaluó en detalle el hecho de que la legislación para separar las líneas de producción de piensos para rumiantes y animales monogástricos en fábricas de piensos solo ha estado en vigor desde 2011 (es decir, menos de 8 años) y la sostenibilidad de una prohibición de facto de alimentar rumiantes con productos derivados de animales sin contar con el marco jurídico correspondiente. Sin embargo, el Grupo finalmente llegó a la conclusión de que Nicaragua proporcionó pruebas convincentes de que los diferentes niveles de medidas de mitigación se habían aplicado durante más de 8 años, teniendo en cuenta el Artículo 5.3.2. del *Código Terrestre* que define el principio de «equivalencia de medidas sanitarias», según el cual «sistemas y medidas ostensiblemente diferentes pueden lograr una protección de la sanidad de los animales y de la salud humana». En general, el Grupo concluyó que, desde hace al menos ocho años, el país dispone de un nivel adecuado de control y auditoría de la correcta aplicación de prohibiciones relativas a la alimentación animal (cf. sección f).

**b) Vigilancia de acuerdo con los artículos 11.4.20. - 11.4.22.**

El Grupo tomó nota de que la vigilancia de la EEB ejercida durante el periodo de siete años entre 2010 y 2016 superaba los requisitos mínimos de vigilancia de tipo B según el Artículo 11.4.22. del *Código Terrestre*. Se contabilizaron 470.362 puntos de vigilancia, en comparación con un requisito mínimo de 150.000 puntos para una población bovina adulta de 2.400.000 animales mayores de dos años.

El Grupo reconoció que el programa de vigilancia de la EEB de Nicaragua tenía como objetivo todos los grupos de vigilancia, sin embargo, se tomó nota de que el grupo más representado era el de sospechas clínicas. En general, las sospechas clínicas representaron el 99,8% de los puntos de vigilancia recolectados durante el periodo 2010-2016. Nicaragua justificó el elevado número de sospechas clínicas por la presencia de «derrengue» en los bovinos durante la estación seca, debido a la presencia de plantas tóxicas que producen alcaloides (*melochia pyramidata*, *Lantana camara*). El Grupo señaló que todos los veterinarios, públicos y privados, deben conocer los síntomas clínicos causados por esta intoxicación común y, por lo tanto, deben tratar de distinguirlos de cualquier evento que pudiera significar un caso sospechoso de EEB.

Aún más importante, el Grupo recomendó que Nicaragua considere aumentar el número de muestras colectadas a través de otros grupos de vigilancia.

c) *Otros requisitos — Artículo 11.4.2. puntos 2–4*

▪ *Programa de concienciación*

El grupo tomó nota de que el programa de concienciación de la enfermedad se había iniciado en 1996 y que se formalizó en todo el país en 2004. El Grupo apreció que el alcance de este programa pareciera global y amplio, abarcando todos los sectores pertinentes, y reconoció que contaba con una serie de material complementario, incluyendo presentaciones, newsletters, murales, calendarios y folletos. El Grupo concluyó que este programa de concienciación cumplía con los requisitos del *Código Terrestre*.

▪ *Declaración obligatoria e investigación*

El grupo tomó nota de que la EEB era una enfermedad de declaración obligatoria en virtud de la legislación en vigor desde 1998. El Grupo apreció que la notificación obligatoria de bovinos con síntomas clínicos compatibles con la EEB se completaba con programas de formación y concienciación, una línea directa gratuita 24 horas al día, compensaciones financieras (aunque no se proporcionaron detalles) y sanciones en caso de no declaración. Por lo tanto, el Grupo concluyó que el sistema de declaración obligatoria e investigación cumplía con los requisitos del *Código Terrestre*.

▪ *Exámenes de laboratorio*

El Grupo tomó nota de que, en los últimos siete años, el diagnóstico de la EEB se llevó a cabo en el Laboratorio Central de Diagnóstico Veterinario y Microbiología de Alimentos (LCDVM) basándose en histopatología e inmunohistoquímica. Se realizó inmunohistoquímica en muestras sospechosas derivadas de histopatología y en una selección aleatoria de muestras histopatológicas no sospechosas. El Grupo señaló que, a pesar de que, según el Capítulo 2.4.5. del *Manual Terrestre*, la histopatología ya no constituía un método de selección para la investigación de sospechas clínicas ni la detección de indicios en poblaciones sanas, podría «utilizarse en algunas situaciones».

El Grupo recomendó que Nicaragua realice todos los análisis de la EEB utilizando los métodos recomendados por el *Manual Terrestre*, es decir, la inmunohistoquímica (o pruebas rápidas para los grupos de vigilancia activa).

El Grupo reconoció que el funcionamiento del LCDVM era conforme con la norma ISO17025. Sin embargo, señaló que la inmunohistoquímica realizada en el LCDVM no se había validado hasta la fecha y que el LCDVM no tiene acreditación para el diagnóstico de BSE, aunque se planea realizar una solicitud de acreditación para el diagnóstico de BSE en 2018.

En general, y en concordancia con previas evaluaciones positivas del estatus de riesgo insignificante de EEB en países que usan histopatología, el Grupo concluyó que el examen de laboratorio para EEB realizado en Nicaragua podría considerarse conforme con el *Manual Terrestre* durante al menos los siete años anteriores.

El Grupo sugirió que la Comisión de Normas Biológicas revise el Capítulo 2.4.5 del *Manual Terrestre* y aclare si las pruebas por histopatología, un método cuya limitada sensibilidad ha sido reconocida, son aceptables y, de ser así, en qué circunstancias. En caso de que la Comisión de Normas Biológicas considere que la histopatología ya no es aceptable para la vigilancia, puede ser necesario que la Comisión Científica para las Enfermedades Animales se asegure de que, tras examinar las reconfirmaciones anuales para el estatus de la EEB, todos los países que actualmente tienen un riesgo insignificante de EEB hagan la transición hacia la utilización de pruebas de EEB más eficaces mediante métodos recomendados por el *Manual Terrestre*.

**d) Historial de la EEB en el país**

El Grupo reconoció que la encefalopatía espongiforme bovina nunca había sido reportada en Nicaragua.

**e) Cumplimiento del cuestionario del Artículo 1.6.5.**

El Grupo convino en que el expediente presentado cumplía con el formato del cuestionario del Artículo 1.6.5. del *Código Terrestre* para Miembros. Sin embargo, el Grupo señaló que la gran cantidad de anexos (42) complicaba la evaluación del dossier. Además, cabe señalar que las respuestas proporcionadas para una serie de preguntas en el expediente de solicitud de reconocimiento de riesgo insignificante de EEB original no eran pertinentes. Por consiguiente, fue necesario enviar preguntas adicionales a Nicaragua con el fin de obtener explicaciones más detalladas e información complementaria.

**f) Conclusiones**

Cabe señalar que, si bien la mayoría del Grupo consideraba que un nivel apropiado de control e inspección de las prohibiciones relativas a la alimentación animal había estado en vigor durante al menos ocho años, dos expertos manifestaron su preocupación por el hecho de que la legislación que separa las líneas de producción de piensos para rumiantes y animales monogástricos en las fábricas de piensos solo ha estado en vigor desde 2011 (es decir, menos de 8 años) y un experto expresó su preocupación sobre la sostenibilidad de una prohibición de facto de alimentar rumiantes con productos derivados de animales sin contar con el marco jurídico correspondiente. Sin embargo, el Grupo llegó finalmente a la conclusión de que Nicaragua proporcionó pruebas convincentes de que los diferentes niveles de medidas de mitigación se habían aplicado durante más de 8 años, teniendo en cuenta el Artículo 5.3.2. del *Código Terrestre* que define el principio de «equivalencia de medidas sanitarias». Se llegó a un acuerdo y el Grupo determinó que un nivel apropiado de control e inspección de las prohibiciones relativas a la alimentación animal había estado en vigor durante al menos ocho años. Es importante destacar que para garantizar la implementación continua de las medidas de mitigación apropiadas, el Grupo recomendó que la Comisión Científica para las Enfermedades Animales revise en forma exhaustiva las futuras solicitudes de reconfirmación anual de estatus de riesgo insignificante de EEB de Nicaragua (ver sección Estado Recomendado).

▪ *Estatus recomendado*

Tras examinar la información presentada en el expediente y las respuestas de Nicaragua a las preguntas planteadas, el Grupo concluyó que la solicitud cumplía con los requisitos del Artículo 11.4.3. y con el cuestionario en el Artículo 1.6.5. del *Código Terrestre*. Por lo tanto, recomendó que Nicaragua se reconociera como país con un «estatus de riesgo de EEB insignificante».

Sin embargo, el Grupo aconsejó a Nicaragua que:

- los MER, animales hallados muertos y animales condenados y que no puedan caminar, continúen siendo eliminados y excluidos de los despojos sin procesar que se destinen para transformación y producción de MBM;
- continúe asegurándose de que todos los desperdicios de rumiantes que no sean MER con destino a la transformación, se procesen a temperatura y presión elevadas (133 ° C, durante al menos 20 minutos, con una presión absoluta mínima de 3 bares);
- considere el uso de un método alternativo o adicional para verificar una posible contaminación cruzada de los piensos, como la prueba PCR que es más específica que la microscopía puesto que permite realizar la identificación taxonómica, a menos que Nicaragua decida alinear su base jurídica con la prohibición de facto de alimentar rumiantes con productos derivados de animales terrestres que se aplica actualmente;
- aumente el número de muestras recolectadas a través de grupos de vigilancia que no sean sospechas clínicas;
- realice todas las pruebas de EEB utilizando métodos recomendados por el *Manual Terrestre* (es decir, inmunohistoquímica - o pruebas rápidas -);
- considere obtener una acreditación y establecer un sistema de gestión de calidad para los métodos de diagnóstico que se utilizan para detectar animales infectados con EEB.

Con el fin de evaluar la evolución de estas recomendaciones, controlar la implementación continua de la prohibición de alimentación y las acciones correctivas posteriores, y verificar que se eliminen continuamente los MER, el Grupo recomendó que las futuras reconfirmaciones anuales del estatus de riesgo insignificante de Nicaragua incluyan la información mencionada anteriormente y sean revisadas minuciosamente por la Comisión Científica para las Enfermedades Animales.

## **2.2. Otra solicitud de un Miembro**

El Grupo evaluó la solicitud de un Miembro para el reconocimiento del estatus de riesgo insignificante de EEB. El Grupo consideró que la solicitud no cumplía los requisitos del *Código Terrestre* y el expediente se devolvió al Miembro correspondiente.

## **3. Finalización y adopción del informe**

El Grupo revisó y adoptó el proyecto de informe y reconoció que reflejaba el debate del Grupo.

---

.../Anexos

**Mandato y procedimiento de trabajo  
para la evaluación de los expedientes de solicitud de reconocimiento  
oficial de estatus de riesgo de la EEB  
2017 – Consulta electrónica**

**1. Requisitos**

Todos los expertos deben:

- a) Suscribir el Compromiso de Confidencialidad de información de la OIE, si aún no lo han hecho;
- b) Completar el formulario de Declaración de Intereses enviarlo a la OIE a la mayor brevedad posible y al menos dos semanas antes de la teleconferencia.

**2. Para preparar la teleconferencia del Grupo *ad hoc* de encefalopatía espongiforme bovina**

Cuando recibe una solicitud de un Miembro, el Departamento de Estatus lleva a cabo un examen preliminar para verificar la conformidad del expediente (estructura del expediente de acuerdo con el POS y con el cuestionario correspondiente, las secciones principales del cuestionario, declaraciones frecuentes a la OIE, pago de la cuota, informe PVS, etc.). Si se identifica alguna brecha en la información, el Departamento de Estatus solicita información complementaria al país. Cuando sea necesario, el Departamento de Estatus realiza la traducción al inglés del dossier o de las partes principales.

El Departamento de Estatus envía los documentos de trabajo a los expertos del Grupo *ad hoc*, incluidos los expedientes de los países candidatos, **al menos 1 mes antes de la reunión del Grupo *ad hoc***. Las traducciones pueden ser enviadas posteriormente.

El Departamento de Estatus sugiere la nominación de un presidente y un redactor, que somete a la consideración del Grupo *ad hoc*. El presidente dirigirá el debate electrónico y el redactor garantizará que el informe refleje el debate y capture la evaluación detallada del expediente.

Todos los expertos deben:

- a) Evaluar y estudiar minuciosamente los expedientes que les proporcione la OIE;
- b) Tener en cuenta cualquier otra información disponible de dominio público que se considere pertinente para la evaluación de los expedientes;
- c) Resumir los expedientes según los requisitos del *Código sanitario para los animales terrestres (Código Terrestre)*, utilizando el formulario proporcionado por el Departamento de Estatus;
- d) Redactar las preguntas si el análisis de los expedientes plantea cuestiones que requieren una aclaración o «datos complementarios» por parte del Miembro solicitante;
- e) Enviar el formulario completo para cada expediente y las posibles preguntas al Departamento de Estatus, **10 días antes de la teleconferencia**.
- f) El Departamento de Estatus compila los formularios y las preguntas que se enviarán a los Miembros solicitantes antes de la teleconferencia.

Los expertos pueden solicitar ayuda al Departamento de Estatus en cualquier momento.

El Departamento de Estatus considerará el informe de PVS disponible y compartirá con los expertos cualquier inquietud. Como deben respetar las normas de la OIE sobre confidencialidad de la información, los expertos pueden solicitar los informes PVS de la OIE si no son obsoletos o confidenciales. También pueden tener en cuenta cualquier otra información de disponible de dominio público que se considere pertinente para la evaluación de los expedientes.

### **3. Durante la teleconferencia del Grupo *ad hoc* de encefalopatía espongiforme bovina**

Durante la teleconferencia, se solicita al Presidente que dirija el debate. Todos los expertos deben:

- a) Mencionar cualquier posible conflicto de interés y, si es relevante, retirarse del debate;
- b) Contribuir al debate.

El Grupo *ad hoc* puede determinar la necesidad de solicitar información complementaria a los países candidatos antes llegar a una conclusión fundamentada.

### **4. Después de la teleconferencia del Grupo *ad hoc* de encefalopatía espongiforme bovina**

Si durante la teleconferencia el Grupo *ad hoc* decide que se debe solicitar información complementaria a los países candidatos, a través del Departamento de Estatus, las respuestas se envían por e-mail al Grupo a través del Departamento de Estatus. El Presidente tiene la responsabilidad de coordinar la finalización de la evaluación y garantizar que se tengan en cuenta las opiniones de todos los miembros del grupo sobre la información complementaria recibida.

El Departamento de Estatus, con el apoyo del redactor, proporciona un borrador del informe en un plazo de siete días después de la teleconferencia y lo distribuye al Grupo. El Grupo finaliza el informe durante de la semana siguiente.

El Presidente puede determinar la necesidad de una segunda teleconferencia para que el Grupo siga debatiendo antes de finalizar el informe.

Se recomienda que el informe siga una estructura basada en la lista de requisitos del *Código Terrestre*, seguida de un debate, la conclusión y la(s) recomendación(es) a la Comisión Científica. El informe debe indicar claramente las conclusiones del Grupo *ad hoc* y sus recomendaciones a la Comisión Científica para las Enfermedades Animales (Comisión Científica). La justificación de cada observación y recomendación debe describirse para facilitar la comprensión por parte de la Comisión Científica y la comunicación entre la OIE y el Miembro solicitante.

El Departamento de Estatus hace circular la versión final del informe al Grupo *ad hoc* una vez aprobada por la Comisión Científica.

---

**CONSULTA ELECTRÓNICA DEL GRUPO AD HOC DE LA OIE  
SOBRE EL ESTATUS DE RIESGO DE LOS MIEMBROS CON RESPECTO A LA  
ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA  
París, 24 de octubre y 24 de noviembre 2017**

---

**Orden del día**

1. Adopción del orden del día y designación del presidente y del redactor del informe
  2. Evaluar las solicitudes de los Miembros para el reconocimiento oficial del estatus de riesgo insignificante de EEB
    - 2.1. Nicaragua
    - 2.2. Otra solicitud de un Miembro
  3. Finalización y adopción del informe
-

**CONSULTA ELECTRÓNICA DEL GRUPO AD HOC DE LA OIE  
SOBRE EL ESTATUS DE RIESGO DE LOS MIEMBROS CON RESPECTO A LA  
ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA  
París, 24 de octubre y 24 de noviembre 2017**

**Lista de participantes**

**MIEMBROS**

---

**Dr Lucie Carrouée-Pook**  
European Commission  
B-1049 Brussel  
BÉLGICA  
Tel: (32-2) 2964075  
[Lucie.CARROUEE@ec.europa.eu](mailto:Lucie.CARROUEE@ec.europa.eu)

**Dr Ximena Melon**  
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad  
Agraolimentaria (SENASA)  
Paseo Colón 367, CABA (1063)  
ARGENTINA  
Tel: +54-11-4121 5425  
[xmelon@senasa.gob.ar](mailto:xmelon@senasa.gob.ar)

**Dr Noel Murray**  
Canadian Food Inspection Agency  
1400 Merivale Road, Ottawa, K1A0Y9,  
Ontario  
CANADA  
Tel. +1 613 773 5904  
[Noel.Murray@inspection.gc.ca](mailto:Noel.Murray@inspection.gc.ca)

**Dr Armando Giovannini**  
*(no pudo asistir a la segunda  
teleconferencia)*  
Istituto Zooprofilattico Sperimentale  
dell'Abruzzo e del Molise "G. Caporale"  
Via Campo Boario, 64100 Teramo  
ITALIA  
Tel: (39 0861) 33 24 27  
Fax (39 0861) 33 22 51  
[a.giovannini@izs.it](mailto:a.giovannini@izs.it)

**Prof Thomas Mettenleiter**  
*(no pudo asistir a la segunda  
teleconferencia)*  
Friedrich-Loeffler Institut  
Federal Research Institute for Animal Health  
Sudufer 10  
17493 Greifswald  
Insel Riems  
ALEMANIA  
Tel: +49 38351 7 1102  
Fax +49 38351 7 1154  
[thomas.mettenleiter@fli.de](mailto:thomas.mettenleiter@fli.de)

**Prof. Torsten Seuberlich**  
*(no pudo asistir a la primera teleconferencia)*  
University of Bern  
Bremgartenstrasse 109A  
3012 Bern  
Tel: + 41 31 631 2206  
Fax +41-31 631 25 38  
SUIZA  
[torsten.seuberlich@vetsuisse.unibe.ch](mailto:torsten.seuberlich@vetsuisse.unibe.ch)

**REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA**

---

**Dr. Baptiste Dungu**  
MCI-Sante Animale  
26 Dalrymple Crescent  
Edinburgh EH9 2NX  
Scotland  
REINO UNIDO  
Tel: +212 523 30 31 32  
Fax: +212 523 30 21 30  
[B.DUNGU@mci-santeanimale.com](mailto:B.DUNGU@mci-santeanimale.com)

**SEDE DE LA OIE**

---

**Dra. Morgane Dominguez**  
Oficial de proyecto  
Departamento de Estatus  
[m.dominguez@oie.int](mailto:m.dominguez@oie.int)

**Dra. Anna Maria Baka**  
Comisionada  
Departamento de Estatus  
[am.baka@oie.int](mailto:am.baka@oie.int)